



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190530082665124111397

RESOLUCIONES

Mayo 30, 2019 8:26

Radicado 00-001397



"Por medio de la cual se revoca parcialmente un acto administrativo"

CM4.19.17171

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que a través de Acta de Ejecución de Medidas preventivas Ambientales N° 1784 del 7 de marzo de 2018, se impuso la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del horno de fundición que utiliza aceite quemado como combustible ubicado en el establecimiento denominado LA FUNDICIÓN, ubicado en la calle 58 N° 62A – 192 del municipio de Bello – Antioquia.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 583 del 12 de marzo de 2018¹, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 1784 del 7 de marzo de 2018, además se inició procedimiento sancionatorio ambiental a la "empresa" LA FUNDICIÓN, con Nit. 43.814.043-7, ubicada en la carrera 44 N° 38 – 210 del municipio de Bello, representada legalmente por la señora ANA CELLY RESTREPO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.814.043, con el fin de verificar las acciones constitutivas de infracción a las normas ambientales respecto al recurso aire.
3. Que una vez analizado el expediente, se advierte un error en la Resolución Metropolitana N° S.A. 583 del 12 de marzo de 2018, respecto a la identificación de la persona a quien se le está iniciando el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, teniendo en cuenta que en el artículo 2° se indica que se inicia a la "empresa" LA FUNDICIÓN, con Nit. 43.814.043-7, ubicada en la carrera 44 N° 38 – 210 del municipio de Bello, representada legalmente por la señora ANA CELLY RESTREPO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.814.043, sin embargo después de analizar toda la información obrante en el expediente, se encuentra que "LA FUNDICIÓN" no es una sociedad, es un establecimiento de

¹ Notificada personalmente el día 16 de abril de 2018.

comercio, el cual según el Código de Comercio Colombiano² se define como *“...un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*. De acuerdo con lo anterior, el establecimiento de comercio es propiedad de una persona y por lo tanto no tiene representación legal, lo que denota que se inició incorrectamente el procedimiento sancionatorio pues fue en contra de una persona que no existe, ya que como se mencionó, LA FUNDICIÓN no es una persona jurídica representada legalmente por la señora ANA CELLY, sino que es un establecimiento de comercio de su propiedad.

Asimismo se encontró que la dirección mencionada en la Resolución Metropolitana N° S.A. 583 del 12 de marzo de 2018, es incorrecta pues la dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento en comento es la calle 58 N° 62A – 192 del municipio de Bello, y la dirección de referencia fue la carrera 44 N° 38 – 210.

4. Que cabe señalar que en estricto rigor jurídico no puede hablarse de presunto infractor sobre alguien que no ha sido plenamente individualizado e identificado, sea persona natural o jurídica, ya que la etapa procesal para realizar este tipo de averiguaciones es la que indica el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se denomina indagación preliminar, la cual tiene como fin principal la identificación en pleno del presunto infractor, mientras que la etapa del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental tiene como fin la verificación de los hechos ambientalmente reprochables del presunto infractor; así las cosas, debe recalcar que esta no es la etapa procesal para realizar la identificación e individualización del presunto infractor, por lo que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, no debió realizarse en contra de una persona indeterminada, que ni siquiera es una persona sino que es un establecimiento de comercio que pertenece en este caso a una persona natural, en consecuencia no se puede dar continuidad al procedimiento sancionatorio de esta manera pues no se estaría respetando las garantías constitucionales y legales a la señora ANA CELLY RESTREPO, para que ejerza correctamente sus derechos de defensa y contradicción.
5. Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.
6. Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constata la ocurrencia de

² Artículo 515.

una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

7. Que la Ley 1437 de 2011, con relación a la revocatoria de actos administrativos, contempla:

"ARTÍCULO 93. Causales de Revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

8. Que en cuanto a la oportunidad, consagra:

"ARTÍCULO 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
(...)"*

9. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

10. Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la

oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

11. Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia, Sección Segunda en sentencia del 20 de mayo de 2004, Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, rad N° 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), consideró lo siguiente:

"Como se sabe, la Revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)."

12. Que en el presente caso por lo expuesto, se procederá de oficio con la revocatoria parcial de la Resolución Metropolitana N° S.A. 583 del 12 de marzo de 2018, en el sentido de solamente revocar el artículo 2º de la misma dejando el resto de la Resolución incólume, teniendo en cuenta que la misma autoridad que expidió el acto administrativo, advirtió que se inició el procedimiento sancionatorio a una persona jurídica que no existe, por lo que no está plenamente identificada la persona responsable de la comisión de las conductas que constituyen infracción a las normas ambientales.
13. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, le otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
14. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar parcialmente de manera oficiosa la Resolución Metropolitana No. S.A. 583 del 12 de marzo de 2018, en el sentido de revocar únicamente el artículo 2º de la misma, dejando el resto de la Resolución incólume y sin ninguna alteración o modificación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

Parágrafo. Esta decisión se toma sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental, inicie de nuevo una investigación por los referidos hechos, en contra del presunto infractor una vez lo tenga plenamente identificado.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó


Sara M. Jaramillo Hernández
Abogada Contratista / Elaboró

CM4.19.17171 / Código SIM: 1074651


20190530082665124111397
RESOLUCIONES
Mayo 30, 2019 8:26
Radicado 00-001397

